

49

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 11 de febrero del año 2019. Sirvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 030

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00388 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: YAMID ANDREDY DAZA BURITICA

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 11 de febrero de 2019, dado que los oficios para la comunicación de las medidas cautelares fueron retirados por la parte interesada, sin que a la fecha haya realizado la notificación al demandado, en aras de dar impulso al proceso.

Frente a la inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE - SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.)

La Secretaria, 02 JUL 2020
Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaría desde el 08 de febrero del año 2019. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 027

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00466 00**

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI"

Demandado: LIBARDO RAMIREZ CAMPIÑO Y GUILLERMO CAMACHO MARTNIEZ

Pradera, Valle, cuatro (04) de Julio de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 08 de febrero del año 2019, dado elaborados los oficios para la comunicación de las mismas, estos no han sido retirados por la parte interesada, ni concluido el trámite de notificación, en aras de dar impulso al proceso
Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera Valle

LaSecretaria, 02 JUL 2020

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Maria Nancy Sepúlveda Bedoya

57

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 11 de Diciembre del año 2018. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 025

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00417 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTA CECILIA SIERRA

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 11 de Diciembre del año 2018, dado que, comunicado el auto admisorio, decretada la media cautelar solicitada y elaborados los oficios para la comunicación de las mismas, estos fueron retirados por la parte interesada, sin que a la fecha haya acreditado sus resultados, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.),

LaSecretaría, 02 JUL 2020

Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

23/

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 15 de febrero del año 2019. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 028

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00281 00**

Demandante: ASTROMOTOS S.A.

Demandado: ANA RUBIELA DOMINGUEZ Y WILLIAM SOLARTE MUÑOZ

Pradera, Valle, cuatro (04) de Junio de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 15 de febrero del año 2019, dado que, comunicado el auto admisorio, decretada la media cautelar solicitada y elaborados los oficios para la comunicación de las mismas, estos no fueron retirados por la parte interesada, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

Notifíquese,
El Juez
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.): 02 JUL 2020

La Secretaria
Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 08 de febrero del año 2019. Sírvasse proveer.

[Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 024

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2015-00223 00**

Demandante: JULIO ROBERTO ALVAREZ GALLEGO

Demandado: RICAR ANFREY OSPINA R. Y EVELIN CARVAJAL ORTEGA

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde 08 de febrero del año 2019, dado que, comunicado el auto admisorio, decretada la media cautelar solicitada y elaborados los oficios para la comunicación de las mismas, estos no ha sido retirados por la parte interesada, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez
[Signature]
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

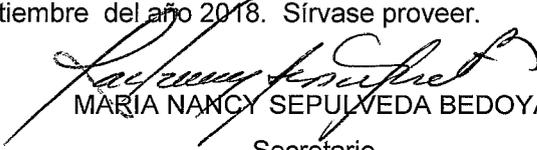
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), _____

La Secretaria, 02 JUL 2020

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
[Signature]

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 18 de septiembre del año 2018. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 023

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2014-00371 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

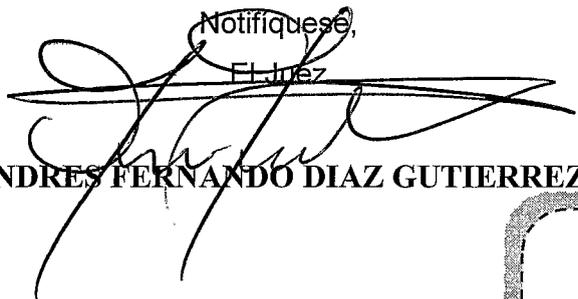
Demandado: WILLIAM MARTINEZ RUBIANO

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 18 septiembre de 2018, dado que, retirados los oficios para la comunicación de las mismas por la parte interesada, a la fecha no ha acreditado sus resultados, ni concluido el trámite de notificación en aras de dar impulso al proceso. Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

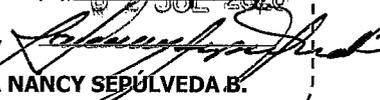
RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), 02 JUL 2020

La Secretaria, 
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 04 de marzo del año 2019. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 035

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00416 00**

Demandante: ASTROMOTOS S.A.

Demandado: MILTON JAIR MOSQUERA SARRIA Y TITO MAJIN ASTUDILLO

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 04 de marzo del año 2019, decretada la media cautelar solicitada y elaborados los oficios para la comunicación de las mismas, estos fueron retirados por la parte interesada, sin que a la fecha haya acreditado sus resultados ni haya realizado el trámite de notificación, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), _____

La Secretaria, 02 JUL 2020.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Maria Nancy Sepúlveda Bedoya

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita que se oficie a una EPS., para que indiquen la dirección registrada de los demandados; otro con el que designa una dependiente y uno más con el que allega los oficios de embargo entregados a los pagadores; igualmente aparecen oficios provenientes de pagadores con los que dan respuesta a los embargos sírvase proveer

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARÍA.

Auto No. 678
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00268** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, 30 JUN 2020.

Visto el informe de secretaria, verificado lo solicitado por el memorialista, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que la designación de dependiente, por ser procedente lo solicitado conforme lo estipulado en el Art. 123 del C.G.P., habrá de aceptarse; en cuanto a la solicitud de oficiar a una EPS., para que suministre las direcciones de los demandados, la misma habrá de negarse ya que este asunto es carga exclusiva del interesado de acuerdo con lo reglado por el C.G.P., ya que el art. 291 en su numeral 3º., inc. 2º., nos indica que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", sin perjuicio de que pueda recurrir a los demás actos supletivos de comunicación; de los oficios de embargo entregados habrán de glosarse a la foliatura papara que obren y consten, así como la respuesta dada por alguno de las bancos respecto del embargo decretado; el juzgado

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA identificada con el c.c. No. 1.053.809.489 y T.P. No. 276.138 CSJ., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva d este proveído.
- 2.- Niéguese la solicitud de oficiar a una EPS., solicitándoles la dirección registrada de los demandados, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva.
- 5.- Agréguese a la foliatura la copia de los oficios de embargos entregados a los bancos, así como la respuesta dada por algunos de ellos a la medida decretada, para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

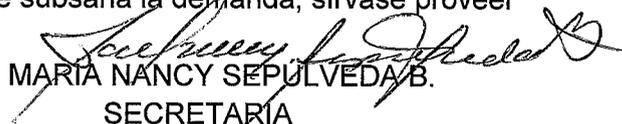
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. 30 JUN 2020
Pradera (V.),
La Secretaria, *Maria Nancy Sepúlveda B.*
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

46

SECRETARIA, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez informándole que la apoderada judicial presenta memorial con el que subsana la demanda; sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 677

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00062-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DUVAN GUILLERMO SOLARTE AMADOR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.036.709.00), correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor- PAGARE No. 3265 320047772

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000.00), correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor- PAGARE No. S/N de fecha 30 de diciembre de 2015

2.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.800.000.00), correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor- PAGARE No. S/N de fecha 25 de enero de 2018

2.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

3.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

4.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P

5.- DECRETASE el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble dado en garantía: y de propiedad de DUVAN GUILLERMO SOLARTE AMADOR, Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378 – 6777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la respectiva escritura de hipoteca No. 3178 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira-Valle. Para tales efectos ofíciase a la oficina de Registro de I-P., de Palmira. Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

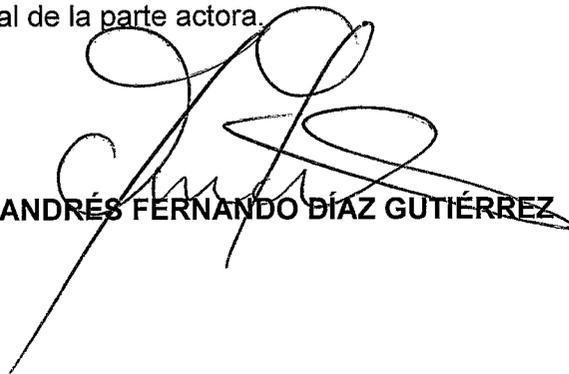
6.- Los dependientes judiciales autorizados, (Folio 54), examinaran el expediente, al tenor de lo reglado en el Art. 123 del C.G.P., en concordancia con en el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). JULIETH MORA PERDOMO, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez.

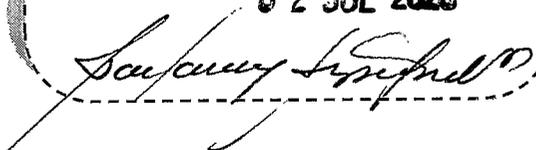
Ebp


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué
el auto anterior.

02 JUL 2020



SECRETARIA, 30 JUNIO 2020 a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que aporta un emplazamiento y otro con el que solicita rehacer un oficio; igualmente aparece oficio proveniente de un banco con el que dan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria.

Auto No. 676
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2019 00081 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se aporta la página del periódico en donde se publicó el edicto Emplazatorio, observa el despacho que habrá de incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y por lo tanto por secretaria se procederá conforme a lo pertinente de acuerdo a lo reglado en el art. 108 del C.GP.; ahora bien en referencia a la devolución del oficio dirigido a los bancos donde se les comunica una medida cautelar, y del que se solicita su actualización de fecha, como quiera que es procedente no queda más que ordenar lo pertinente; y el oficio allegado por el banco Pichincha habrá de glosar se a la foliatura para que obre y conste; En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Agréguese a la foliatura los memoriales que anteceden junto con los anexos, presentado por el apoderado judicial de la parte actora para que obren y consten.
- 2.- Por secretaria inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- Transcurridos 15 días después de la publicación a la que se hace mención en el numeral anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
- 4.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio con el que se comunica la medida cautelar ordenada en el presente asunto, dirigido a los Bancos, actualizando su fecha de emisión, de acuerdo con lo solicitado.

Notifíquese.

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. 02 JUL 2020
Pradera (V.),
La *Maria Nancy Sepúlveda* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

20

A despacho el presente asunto indicando que el término concedido mediante auto No. 972 de mayo 22 de 2019, notificado el día 24 de mayo del año 2019. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 034

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00189 00**

Demandante: RUBEN DARIO CAMACHO

Demandado: JHONATAN SEGURA CORREA

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que mediante auto No. 972 de 22 del mes mayo de 2019 notificado por estado No. 73 De fecha 24 de mayo del mismo año, en aras de dar impulso al proceso, se atribuyó a las partes el cumplimiento de la carga procesal consistente en la realización del trámite de notificación al demandado, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días. Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

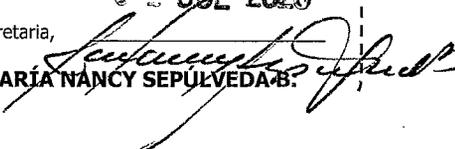
El Juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE - SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.) 2 JUL 2020

La Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

27

A despacho el presente asunto indicando que el término concedido mediante auto No. 1556 de agosto 27 de 2019, notificado el día 30 de agosto del año 2019. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 033

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2016-00370 00**

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: ILDER JAVIER GONZALEZ CAICEDO Y SANDRA ELENA RODRIGUEZ

Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que mediante auto No. 1556 de 27 del mes agosto de 2019 notificado por estado No. 125 De fecha 30 de agosto del mismo año, en aras de dar impulso al proceso, se atribuyó a las partes el cumplimiento de la carga procesal consistente en la realización del trámite de notificación respecto de la señora SANDRA ELENA RODRIGUEZ, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito respecto del señora SANDRA ELENA RODRIGUEZ, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por desistimiento tácito respecto de la señora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ** y continuar la acción respecto de **ILDER JAVIER GONZALEZ CAICEDO**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad esto en relación con SANDRA ELENA RODRIGUEZ. Oficiése.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Ejecutoriada la providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese
El Juez
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE -SECRETARÍA**

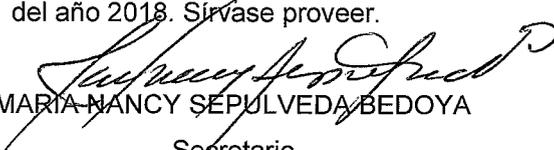
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.),

La Secretaria, 02 JUL 2020

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Maria Nancy Sepúlveda Bedoya

60

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 14 de Diciembre del año 2018. Sirvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 026

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00420 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BREYNAR MARTINEZ CASTIBLANCO

Pradera, Valle, cuatro (04) de Junio de 2020.

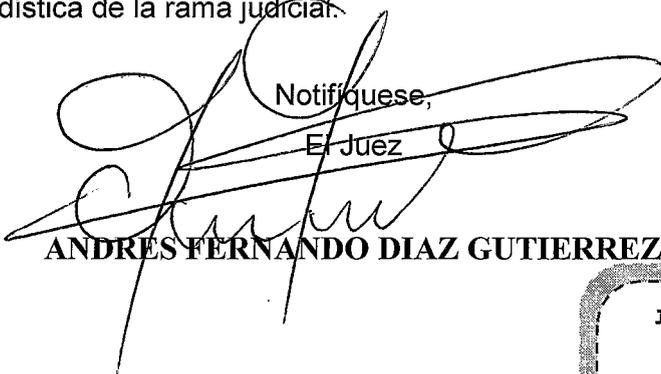
Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 14 diciembre de 2018, dado que, fueron retirados los oficios para la comunicación de las mismas, la parte interesada, sin que a la fecha haya acreditado sus resultados, o cumplido el trámite de notificación, en aras de dar impulso al proceso. Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

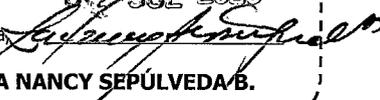
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

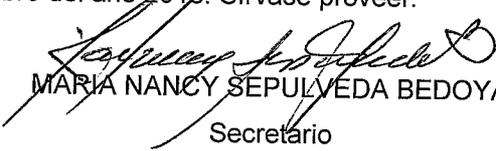
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V) 04 JUN 2020

La Secretaria:


MARIA NANCY SEPULVEDA/B.

72

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 29 de noviembre del año 2018. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 032

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018-00419 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBERTO LOZADA RAMOS

Pradera, Valle, cuatro (04) de Junio de 2020.

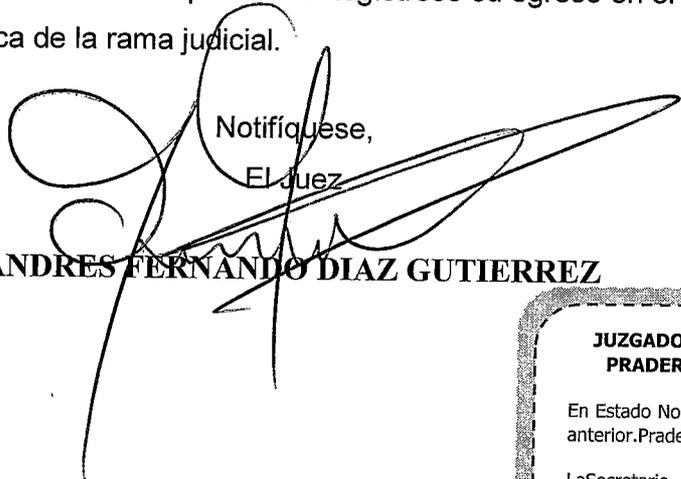
Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el presente proceso ha permanecido inactivo desde el 29 de noviembre del año 2018, fecha en la cual se retiraron los oficios para la comunicación de las medidas cautelares decretadas, estos fueron retirados por la parte interesada, sin que a la fecha haya realizado la notificación al demandado, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

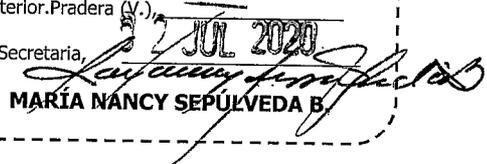
Notifíquese,
El Juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE -SECRETARÍA**

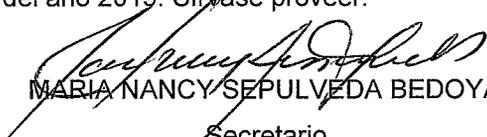
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.)

La Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

56

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 13 de febrero del año 2019. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 031

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00418 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARISOL URREA MUÑOZ

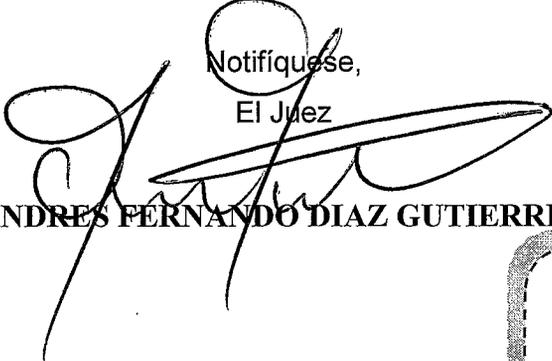
Pradera, Valle, cuatro (04) de ~~Junio~~ de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde el 13 de febrero del año 2019, dado que, retirados los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas, estos fueron retirados por la parte interesada, sin que a la fecha haya realizado la notificación al demandado, en aras de dar impulso al proceso.

Frente al periodo de inactividad y al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

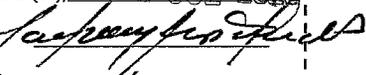
RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), 9 de JUL 2020

La Secretaria, 
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, 30 JUN 2020, a despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita se autoricen y paguen los títulos judiciales y se elaboren a nombre de la parte actora; sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 679
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2012 00014 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 30 JUN 2020

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que la entrega de los oficios contentivos de títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora, en la presente causa es procedente, así como la elaboración de los mismos a nombre de SUMOTO S.A. NIT: 800235505-9, por ser esta empresa la parte actora; así las cosas el juzgado

DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los oficios contentivos de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta el pago total de la obligación a la Dra. CAROLINA PENILLA REINA con C.C. No. 30.039.667, apoderada judicial de la parte actora.

2.- Elabórense los oficios contentivos de los títulos judiciales, a nombre de SUMOTO S.A. NIT: 800235505-9, parte actora en la presente causa.

Notifíquese.

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 02 JUL 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que venció el término concedido mediante auto No. 2086 del 25 de octubre del año 2019, notificado el día 28 de octubre del año 2019. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 699

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00150 00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JUAN DAVID MARIN RAMOS Y GUSTAVO ALONSO MARIN NARVAEZ

Pradera, Valle, cuatro (04) de JUL 2020 de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que mediante auto No. 2086 de 25 del mes octubre de 2019 notificado por estado No. 152 De fecha 28 de octubre del mismo año, en aras de dar impulso al proceso, se atribuyó a las partes el cumplimiento de la carga procesal consistente en la realización del trámite de notificación del Señor **GUSTAVO ALONSO MARIN NARVAEZ**, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

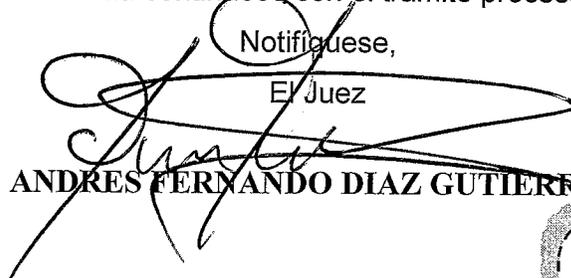
Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito respecto del señor GUSTAVO ALONSO MARIN NARVAEZ, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por desistimiento tácito respecto del señor **GUSTAVO ALONSO MARIN NARVAEZ** y continuar la acción respecto de **JUAN DAVID RAMOS**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad ello en relación con el Señor GUSTAVO ALONSO MARIN NARVAEZ Oficiese.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Ejecutoriada la providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE -SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.),

LaSecretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria. Pradera, . A Despacho del Señor Juez, memorial
proveniente del pagador SANTA ANITA NAPOLES S.A., dando respuesta al
oficio. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 700
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014 00074 00
Pradera, Valle 1 JUL 2020

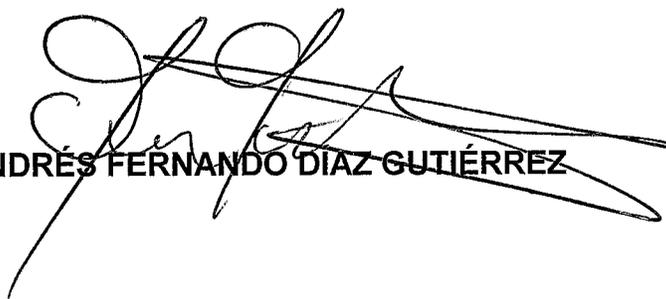
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el pagador
SANTA ANITA NAPOLES S.A., allega escrito donde informan que el demandado
JOSE MANUEL MOSQUERA, no labora en la empresa desde el 31 de diciembre
de 2019, y aportan los soportes de los descuentos realizados, por lo anterior, se
pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, por lo anterior el
Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado
por el pagador **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**, y póngase en conocimiento de la
parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

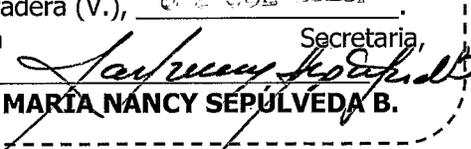
EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

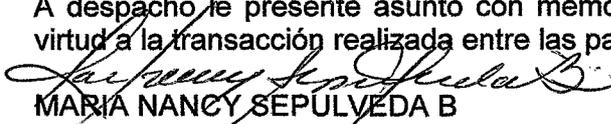
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 040 de hoy notifiqué
el auto anterior
Pradera (V.), 02 JUL 2020

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho le presente asunto con memorial solicitando la terminación del proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 301

EJECUTIVO

RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2016-00372 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle 01 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe que antecede y de la revisión del memorial presentado por las partes el cual se encuentra suscrito y autenticado ante notaria, Procedo el despacho a resolver sobre la viabilidad decretar la terminación del proceso, con base en el acuerdo presentado por las partes, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Que se anexa a la presente solicitud, el convenio celebrado entre las partes, de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que el mismo está suscrito respecto de la obligación demandada en el proceso que cursa bajo la radicación 2016-00372. Sumado a lo anterior el mismo está suscrito por las partes, es decir por la parte apoderada de la parte demandante Doctora CAROLINA PENILLA con facultad para transigir y el demandado Señor WILLINTON QUIÑONES QUIÑONES, contiene un monto preciso y determinable, una forma de pago, lo que configura una transacción o acuerdo sobre la Litis, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.,

2 La sección quinta del código General del Proceso, contiene las formas de terminación anormal del proceso, el capítulo I, artículo 312, regula la figura de la Transacción así " **ARTICULO 312. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162. Oportunidad y trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días..... El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.....** " **Subrayado y resaltado fuera del texto original***

La solicitud que hacen las partes, está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P cuando prescribe "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este" es claro que se dio cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Así las cosas, está plenamente claro para este Juzgador, que en el presente asunto se debe proceder de conformidad con los preceptos del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

RESUELVE:

1.- ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso ejecutivo de SUMOTO S.A contra WILLINTON QUIÑONES QUIÑONES Y NORMAN PERLAZA ANTE .

2.- En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de SUMOTO S.A contra WILLINTON QUIÑONES QUIÑONES Y NORMAN PERLAZA ANTE.

3.-Acorde a lo solicitado en el memorial que antecede, hágase entrega a la parte demandante SUMOTO S.A o a su apoderado si contare con la facultad de recibir, de los siguientes títulos que se encuentran por cuenta de este proceso:

TITULO	FECHA	VALOR
469410000051996	21/12/2018	\$200.249.00
469410000052096	11/01/2019	\$253.747.00
469410000052200	07/02/2019	\$202.692.00
469410000052333	07/03/2019	\$167.465.00
469410000052462	08/04/2019	\$230.214.00
469410000052575	07/05/2019	\$269.996.00
469410000052710	10/06/2019	\$124.698.00
469410000052845	05/07/2019	\$285.444.00
469410000052998	12/08/2019	\$302.720.00
469410000053121	06/09/2019	\$301.888.00
469410000053273	07/10/2019	\$280.229.00
469410000053405	08/11/2019	\$242.045.00
	TOTAL	\$2.861.387.00

4. Los demás títulos existentes por cuenta de este proceso y los títulos descontados con posterioridad a la presentación el memorial de terminación le serán entregados al demandado por cuenta de quien se hiciere el descuento.

5.-Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto .Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

6.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p

7.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

El Juez.

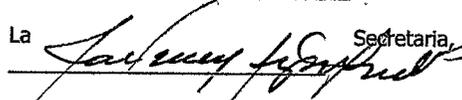
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE**

SECRETARÍA

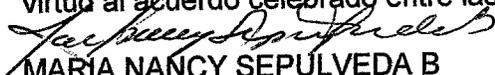
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 02 JUL 2020

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho le presente asunto con memorial solicitando la terminación del proceso en virtud al acuerdo celebrado entre las partes .Sírvasse proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretaria

Auto Interlocutorio No. ⁶⁹⁹

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2010-00285 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio (01) de dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe que antecede y de la revisión del memorial presentado por las partes y que fuere celebrado ante centro de conciliación, Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad decretar la terminación del proceso, con base en el acuerdo presentado por las partes, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Que se anexa a la presente solicitud , el convenio celebrado entre las partes , de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que el mismo está suscrito respecto de la obligación demandada en el proceso que cursa bajo la radicación 2010-00285. Sumado a lo anterior el mismo está suscrito por las partes, es decir por JOSE ARNULFO RAMIREZ Y MARGARITA RAMIREZ JARAMILLO beneficiaria de la cuota de alimentos, que dicho acuerdo contiene un monto preciso y determinable, una forma de pago, lo que configura una transacción o acuerdo sobre la Litis, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.,

2 La sección quinta del código General del Proceso, contiene las formas de terminación anormal del proceso, el capítulo I, artículo 312, regula la figura de la Transacción así " **ARTICULO 312. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días..... El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..... " **Subrayado y resaltado fuera del texto original**

La solicitud que hacen las partes, está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P cuando prescribe "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este" es claro que se dio cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Así las cosas, está plenamente claro para este Juzgador, que en el presente asunto se debe proceder de conformidad con los preceptos del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

RESUELVE:

1.- ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso de alimentos contra JOSE ARNULFO RAMIREZ .

2.- En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO el presente proceso ALIMENTOS de MARIA ENITH JARAMILLO ORTIZ madre de MARGARITA RAMIREZ JARAMILLO (hoy mayor de edad) contra JOSE ARNULFO RAMIREZ .

3.-Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto .Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

4.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p

7.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE**

SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 02 JUL 2020

La

Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto Interlocutorio **698**
DECLARATIVO DE PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2019-00371
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, ... (01) de *Julio* de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante formula, en primer lugar, recurso de reposición contra la decisión del 18 de febrero pasado recriminando básicamente que, la determinación por la cual se declaró el desistimiento tácito no es procedente, en el entendido que él realizó las gestiones pertinentes para la notificación del extremo demandado en días recientes, además de retirar los oficios y dirigirlos a las diferentes entidades en el mes pasado y que el Juzgado no tuvo en cuenta en su resolución.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el propósito y alcance jurídico de la figura del desistimiento tácito es castigar la negligencia de los litigantes en el impulso del proceso, el Juzgado encuentra que en puridad de verdad, le asiste la razón al recurrente, toda cuenta que se evidencia que el edicto emplazatorio se surtió el 26 de enero, la comunicación del registro de la demanda data del 18 de febrero, a los dos días siguientes recibió los respectivos oficios, llegando las repuestas de las entidades públicas para las finalidades del presente trámite el 04, 06, y 10 de febrero.

Puestas así las cosas, el auto atacado deberá revocarse para que en su lugar se siga con el normal desarrollo del proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REVOCAR para **REPONER** la decisión que antecede, la cual declaró indebidamente el desistimiento tácito del proceso, por lo ut supra expuesto. En consecuencia: continúese con la rituación del proceso de pertenencia.

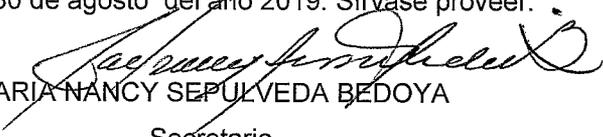
NOTIFÍQUESE

El Juez.

[Handwritten Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior 02 JUL 2020
[Handwritten Signature]

A despacho el presente asunto indicando que el término concedido mediante auto No. 1660 de agosto 27 de 2019, notificado el día 30 de agosto del año 2019. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 697

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2016-00368 00**

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: LUIS HERNAN RIVERA CORDOBA- ADRIANA GOMEZ ORTEGA

Pradera, Valle, ~~2019~~ (04) de Julio de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que mediante auto No. 1660 de 27 del mes agosto de 2019 notificado por estado No. 125 De fecha 30 de agosto del mismo año, en aras de dar impulso al proceso, se atribuyó a las partes el cumplimiento de la carga procesal consistente en la realización del trámite de notificación del señor LUIS HERNAN RIVERA CAICEDO demandado, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

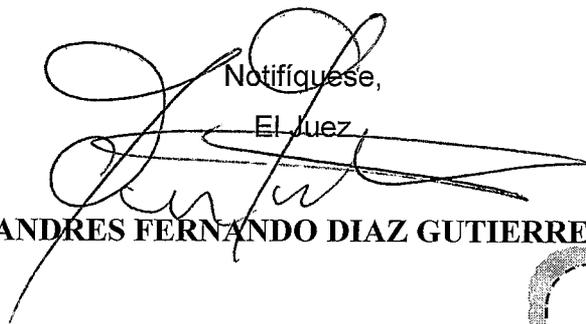
Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**. Frente a LUIS HERNAN RIVERA CORDOBA y continuar con la ejecución respecto de la señora ADRIANA GOMEZ ORTEGA
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad ello en relación con el Señor LUIS HERNAN RIVERA CORDOBA Ofíciase.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Ejecutoriada la providencia continúese con el trámite procesal pertinente

Notifíquese,

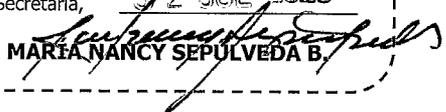
El Juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE - SECRETARÍA

En Estado No. 10 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.),

La Secretaria,

02 JUL 2020

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto se encuentra inactivo en secretaria desde el 01 de junio del año 2018. Sírvase proveer.

[Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto decisión definitiva No. 029

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (PARA MAYORES) 76 563 40 89 001 **2017-00356 00**

Demandante: MANUEL HUMBERTO ROMO ZAMUDIO

Demandado: SEGUNDO MANUEL ROMO BENAVIDEZ

Pradera, Valle, cuatro (04) de Junio de 2020.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 el proceso ha permanecido inactivo desde 01 de junio de 2018, dado que, comunicado el auto admisorio la parte no ha efectuado el trámite de notificación. Frente al no cumplimiento de la carga impuesta este Despacho no tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, por tanto se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4: No condenar en costas ni perjuicios.
- 5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

[Signature]
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE -SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), _____

La Secretaria, 02 JUL 2020

[Signature]
MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

CAF

Secretaria, a despacho del señor juez, memorial proveniente del demandante, con el que retira la demanda; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Srio.

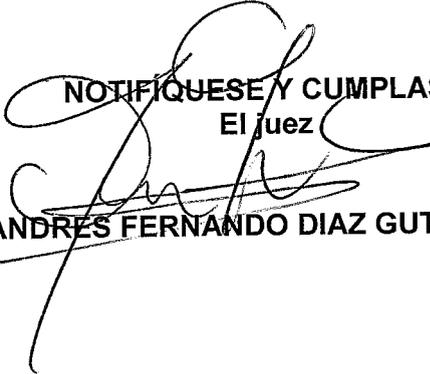
Auto D.F No. 039
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00135 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Julio (01) de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora Doctora CAROLINA PENILLA REINA, es procedente de acuerdo a lo que establece el art. 92 del C.G.P, que a la letra dice "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes y como quiera que en el presente proceso si bien es cierto se decretó la medida cautelar, las mismas no se han practicado en tanto no se le dio el tramite al oficio que las comunicaba. Por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

AUTORIZASE el retiro de la presente demanda EJECUTIVA de SUMOTO S.A en contra de RODRIGO PILLIMUE MORANO Y ELVER PAVI LASSO .

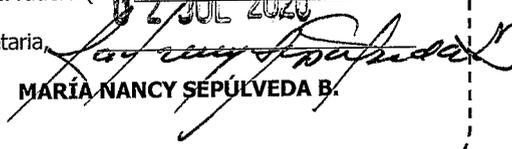
Cancélese su radicación.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA
- VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V) 02 JUL 2020

El Secretaria, 
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA; A despacho del Señor Juez el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem, registro fotográfico de instalación de valla y recibo de pago de gastos de curaduría, notificación. *Sírvase proveer*

Maria Nancy Sepulveda Bedoya
MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria

Auto No. 696

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2019-00295- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio (01) del mes de Julio de dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente se evidencia que el escrito de contestación de la demanda se observa que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual habrá de correrse el traslado pertinente a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo advirtiendo que no se propusieron excepciones. Frente al registro Fotográfico el mismo habrá de agregarse para que obre y conste al igual que le recibo de pago de gastos de curaduría. En consecuencia el juzgado

RESUELVE

1.CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por los demandados, por el término de cinco (05) días de acuerdo al estatuto procesal vigente, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si ha bien lo tiene.

2.AGREGAR para que obre y conste el registro fotográfico que acredita la instalación de la valla .

3.AGREGAR para que obre y conste el recibo que acredita el pago de los gastos de curaduría .

4.: cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE - SECRETARÍA

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), @ 2 JUL 2020

La Secretaria,
Maria Nancy Sepulveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita correr traslado, el avalúo comercial de inmueble; sírvase proveer

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 695
Hipotecario 76 563 40 89 001 2013 00367 00
JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle, Julio (01) de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no es procedente los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo reglado en el numeral 2º., del art. 444 del c.g.del.p., por lo que no queda más que negar la solicitud de traslado toda vez que el mismo se surtió mediante auto No. 2332 de diciembre 05 de 2019 notificado por estado 165 de diciembre 06 de 2219; así las cosas el despacho

DISPONE:

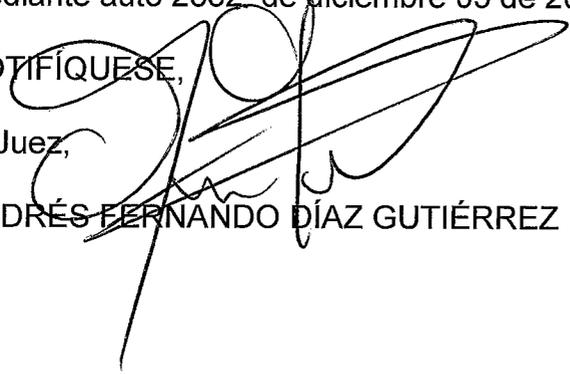
1.- NIEGUESE lo solicitado por la parte actora y remítase a los dispuesto mediante auto 2332 de diciembre 05 de 2019

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 02 JUL 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 694

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2019-00089-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, () Julio (01) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente solicitud se ha presentado dentro del término señalado en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., se considera procedente librar mandamiento ejecutivo en tanto se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422, 424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MARIA DELIA CAMPOS PEÑARANDA Y EDUAR VAHOS CAMPOS**, en contra de **JOSE ALBEYRO CORREA SOTO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.750.000.00), por concepto de servicios Públicos adeudados en virtud del contrato de arrendamiento.

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 29 de octubre de 2019, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) pactados como clausula penal en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$826.116) fijados como agencias en derecho en la sentencia No. 154 de septiembre 30 de 2020.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

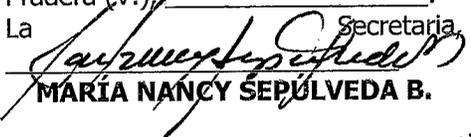
3.- *Notifíquese* a los demandados de conformidad con los Art. 306 del C.G.P..

Notifíquese,

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 02 JUL 2020
La  Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA; A despacho del Señor Juez el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem notificación. Siryase proyeer

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria

Auto No. 693

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2019-00139- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio (01) del mes de 2020 de dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente se evidencia que el escrito de contestación de la demanda se observa que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual habrá de correrse el traslado pertinente a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo advirtiendo que no se propusieron excepciones . En consecuencia el juzgado

RESUELVE

1.CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por los demandados, por el término de cinco (05) días de acuerdo al estatuto procesal vigente, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si ha bien lo tiene.

2.: cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

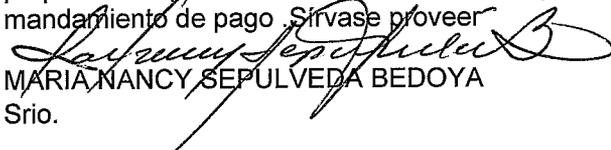
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. 40 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.) 02 JUL 2020

La Secretaria,

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto con poder otorgado al Dr JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA como apoderado de la parte demandada, memorial en el que se da contestación a la demanda y se propone excepción de indebida notificación y por tanto solicita la nulidad de lo actuado incluido el mandamiento de pago. Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto No. 692

76 563 40 89 001 2019-00383

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Valle 01 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

Entra el juzgado a resolver los memoriales en su orden de presentación:

1. Frente al memorial poder aportado el día 25 de febrero de 2019, se procederá al reconocimiento de personería del Dr JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA identificado con C.C No. 1.107.070.738 de Cali y T.P 293.177 como apoderado judicial de la parte demandante HOSPITAL SAN ROQUE, conforme al poder suscrito por SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMÁN Gerente y Representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE, de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del C.G.P .

2. Frente al escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada Dr JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA, toda vez que en el mismo se propone como excepción de fondo la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ha de señalarse que la misma no corresponde a una excepción de fondo sino que esta debió alegarse como excepción previa, es decir dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y los hechos en que fundamentan. Además ha de considerarse que el artículo 135 del C.G.P inciso segundo, establece: “ *no podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”; en el caso en particular como quiera que notificado el apoderado judicial el día 25 de febrero de 2020 enterado del auto admisorio, este entro de los tres días siguientes al de la notificación no alegó la nulidad, y contrario a ello procedió a dar contestación a la demanda, ha quedado saneada la misma y por ende no queda otro camino que rechazar la nulidad propuesta como excepción de fondo y continuar con el curso del proceso.

3. Ahora bien, revisando el expediente encontramos que la demanda va dirigida contra una entidad pública como lo es el HOSPITAL SAN ROQUE del Municipio de Pradera de acuerdo a lo señalado en el Art. 612 del C.G.P., se deberá de proceder a vincular al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las cuales por secretaría se les deberá de notificar el auto de mandamiento de pago, dicha comunicación se deberá de acompañar de un mensaje donde se identifique la notificación que se realiza y contener copia de la demanda y de la providencia a notificar, y seguir el proceso de notificación de acuerdo a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P.

37

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, Oficio comunicando el resultado de medida (embargo de remanentes), Sírvase proveer.

[Handwritten Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretario.

Auto interlocutorio No. 691
Hipotecario 76 563 40 89 001 2019 00385 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, 01 JUL 2020 de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que mediante oficio 691 de marzo de 2020 se da respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto consistente en el embargo de remanentes del proceso 2019-385, informando que el mismo SURTE SUS EFECTOS legales, habrá de agregarse al presente asunto para que obre y conste, colocando en conocimiento del parte interesada, así las cosas el juzgado

DISPONE

1°. AGREGAR para que obre y conste el oficio 691 proveniente del proceso 2018-00411 mediante el cual se informa que el oficio 086 de Enero 17 de 2020 SURTE SUS EFECTOS LEGALES por ser la primera comunicación que en tal sentido llega en relación con los bienes de AGROOCIDENTE NARVAEZ S.A.S., colocándose el mismo en conocimiento de la parte interesada

[Handwritten Signature]
NOTIFIQUESE,
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO
SECRETARÍA
En Estado No. 40 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 07 JUL 2020
La Secretaria,
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
[Handwritten Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA B.